REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROQUELINA SANGUINO FIGUEROA
DEMANDADO: LUIS EMILIO BARBOSA ARENGA y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00288.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho requirió al extremo activo para que procediera a corregir la valla instalada en el predio a usucapir, toda vez que la misma no cumplía con los prerrequisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

2.- Dentro del término legal, el extremo accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia referenciada previamente, con base en los siguientes argumentos:

"...presento recurso parcial de reposición y en subsidio de apelación y por consiguiente presento mi desacuerdo con relación a lo solicitado por parte de esta agencia judicial en lo que tiene que ver con que el suscrito no cumplió con lo prescrito en el Nral 7 del art. 375 del C.G.P., estableciendo en pocas palabras primeramente que en las fotografías que se allego al despacho en la valla solo se procedió a manifestar que se trataba de un "proceso verbal de pertenecía", sin especificar de manera completa que se trata de un "proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio" , y también seguidamente en este mismo inciso establece esta agencia judicial, que en la valla en mención tampoco se relacionó como demandado a la personas indeterminadas, integrando este extremo procesal solamente con el señor LUIS EMILIO BARBOSA ARENGA, cuando la misma también está dirigida contra estas personas.

"...establece que en la valla debe agregarse EL NOMBRE DEL DEMANDADO, situación que como se ve su señoría se cumplió a cabalidad, al establecerse en dicha valla que el demandado es el señor LUIS EMILIO BARBOSA ARENGA, persona esta que figura en el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que no entiendo el que esta agencia judicial en el auto en el que se me requiere, estipulen que debía agregar como demandado también a las personas indeterminadas, situación que va en contravía a lo establecido por la ley, ya que la demanda va dirigida es contra las personas determinadas en dicho certificado, incurriendo en un error de apreciación esta agencia al agregar un requisito adicional que la ley no estipula y mucho menos vuelvo y repito el artículo 375 en su numeral 7, ordinales b).

"...Para eso existe el en el mismo artículo 375 del numeral 7, el ordinal f) que establece lo siguiente: "EL EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO"; situación su señoría que si se cumplió al establecerse en la valla en el acápite de emplazamiento...

"es ahí donde el legislador estableció el lugar donde debe ir y/o agregarse a los indeterminados, tal como lo establece la ley en comento, por lo que vuelvo y repito no entiendo por qué esta agencia judicial

desconoce lo establecido, al pretender que se agregue a los indeterminados como demandados es agregar vuelvo y repito un requisito adicional.

"Mi segundo desacuerdo con este requerimiento en lo que tiene que ver que en la valla solo se procedió a manifestar que se trataba de un "proceso verbal de pertenecía", sin especificar de manera completa que se trata de un "proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", manifiesto que no le asiste razón a esta agencia judicial en el sentido de pedir un requisito adicional al establecido por la ley, ya que el artículo 375 en su numeral 7, ordinales e).

".... establece que en la valla debe agregarse LA INDICACION DE QUE SE TRATA DE UN PROCESO DE PERTENENCIA; situación que como se ve su señoría se cumplió a cabalidad, ya que si vemos esta clase de procesos según lo que establece el artículo 375 del C.G.P., se llama DECLARACIÓN DE PERTENCIA, entonces no entiendo el por qué esta agencia judicial determina el que se tenga que agregar la leyenda de un "proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio" , volviendo a establecer que estamos ante un requisito adicional, que vuelvo y repito está prohibido al operador judicial por la ley y la jurisprudencia."

4.- Ante las circunstancias acotadas, solicita reponer la decisión adoptada por este Despacho el pasado 22 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se dé por cumplido los requisitos procesales establecidos en el artículo 375 del estatuto procesal, ordenándose la continuación del presente proceso judicial.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora cimienta su recurso sobre la premisa que este Despacho ordenó la corrección de la valla, exigiéndose requisitos adicionales que no están contemplados en el artículo 375 del C.G. del P.

Pues bien, con la finalidad de dilucidar el problema jurídico que se nos han planteado dentro del sub judice, n ecesariamente debemos traer a colación lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 de nuestro estatuto procesal, el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

"a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
"b) El nombre del demandante
"c) El nombre del demandado
"d) El número de radicación del proceso
"e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
"f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
"g) La identificación del predio".

De conformidad con la norma referenciada, este Despacho considera que los argumentos sobre los cuales la parte opugnadora cimienta su recurso, no tiene vocación de prosperar, toda vez que realiza una indebida interpretación de la norma, pretendiendo sustentar su omisión con hechos que carecen de soporte legal.

Primeramente, debemos indicar que en el literal c) del numeral 7° del artículo 375 ibídem establece como requisito la indicación del nombre de la parte demandada, por lo tanto, si bien es cierto este proceso se dirige en contra del señor LUIS EMILIO BARBOSA ARENGAS, no es menos cierto que también está dirigido en contra de todas aquellas personas que puedan ostentar derechos sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, es por ello, que el libelista al momento de integrar las partes del proceso, relaciona a las personas indeterminadas como sujeto pasivo de esta acción.

Por tal razón, las *"personas indeterminadas"* integran la litis como parte demandada, situación que obliga al polo activo a relacionarlos en la valla instalada en el inmueble a usucapir. Así las cosas, los fundamentos traídos a juicio por este extremo procesal carecen de sustento normativo y, en consecuencia, se despecharán desfavorablemente.

Ahora bien, referente a la exigencia de identificar que se trata de un proceso de pertenencia, debemos indicar que esta es una prerrogativa incluida por el legislador, con la finalidad de identificar plenamente el tipo de proceso que se está tramitando, recordando que por esta vía se puede adquirir los derechos reales del bien inmueble, a través de un proceso judicial denominado como prescripción ordinaria y extraordinaria de dominio, los cuales requieren de unos elementos probatorios totalmente excluyentes e independientes. Por tal razón, el extremo activo debe identificar plenamente el tipo de proceso judicial que se está tramitando ante este estrado judicial, a efecto de evitar futuras nulidades que afecten o invaliden el curso normal del caso sometido a estudio.
En mérito de lo anterior, este Despacho mantendrá los efectos jurídicos de la providencia recurrida, toda vez que la decisión asumida por este ese estrado judicial no fue caprichosa, desproporcionada o que pueda considerarse con exceso de formalismo jurídico, pues, al tratarse de un proceso especial, se debe tener certeza que las etapas procesales se surtan con sujeción a la norma.

Ahora bien, en cuanto al recurso de alzada formulado en este asunto, advierte esta juzgadora que resulta improcedente, en la medida que dicha posibilidad no está contemplada por el legislador en la enumeración que da cuenta el art. 321 del C.G. del P., además, no existe norma especial que lo permita.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre del año 2022, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: AYDEE REYES PADILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00500.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegara al paginario el título valor que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho requirió al extremo activo para que previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso presentada dentro del legajo, aportara las garantías que sirvieron de base para la iniciación del presente proceso judicial.

2.- La parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 07 de septiembre de esta anualidad, bajo los siguientes supuestos fácticos.

"Teniendo en cuenta los argumentos del despacho me permito manifestar que el día 24 de mayo de la presente anualidad, se envió al correo electrónico del despacho memorial de solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, escrito que se anexa a este memorial.

"Por consiguiente, solicito comedidamente reponer el auto antes citado toda vez que lo que se está solicitando es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora más no la terminación por pago total de la obligación como indica el despacho."

4.- Ante las circunstancias acotadas, solicita reponer la decisión adoptada por este Despacho, el pasado 07 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor.

5.- Del recurso horizontal instaurado se corrió traslado, sin embargo, la parte ejecutante guardó silencio.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora, cimienta su recurso sobre la premisa, que están solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor y no, por pago total de la obligación, razón por la cual, considera que no es necesario allegar las garantías que sirvieron de base para la iniciación de este proceso judicial.

Pues bien, con la finalidad de dilucidar el problema jurídico planteado dentro del sub judice, necesariamente debemos traer a colación lo reglado en el artículo 461 del C.G. el P., que indica:

"*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De conformidad con la norma trascrita, la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación económica perseguida en esta causa civil, tiene vocación de prosperar, toda vez que cumple con las exigencias procesales establecidas en el artículo previamente referenciado.

No obstante, este Despacho previo declarar la terminación del proceso, requiere que se aporte al legajo el documento en original, con la finalidad de realizar las anotaciones de rigor, conforme a lo reglado en el literal C, del num. 1° del art. 116 ejusdem, el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

Artículo 116. Desgloses:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte... ".

En ese orden de ideas, y como quiera que se pretende la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, este Despacho, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes, considera necesario que los documentos que sirvieron de base para la iniciación de este asunto judicial, sean allegados en original al plenario con el objetivo de hacer constar en el mismo si la obligación se ha extinguido de manera total o parcial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre del año 2022, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAYA CARIBE
DEMANDADO: RAFAEL BERNARDO PINEDA BADEL
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00284.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la orden de embargo de remanente decretada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor RAFAEL PINEDA BADEL. Estudiado bajo el radicado No. 08001418900320220086500.

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 21 de noviembre del año 2013, se decretó la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretaras dentro de este proceso.

En consecuencia, y en atención al embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, esta agencia judicial mediante oficio N° 330 de fecha 22 de mayo de 2022, le comunicó a la parte interesada, la cancelación de la inscripción de la medida decretada por este despacho, en virtud del fenómeno jurídico aplicado al caso objeto de estudio.

Así las cosas, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 466 de C.G. del P.

"PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

"Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso."

"La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio."

"Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este."

"Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso."

"También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, de conformidad a la norma en cita y observando que previo al recibido del memorial de fecha 02 de diciembre de 2022, mediante el cual se comunica el oficio N° 2519 de fecha 25 de noviembre de la misma anualidad, que informa la medida cautelar de remanente ordenada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, este despacho ordenó el levantamiento de las cautelas sobre los bienes del demandado en la presente causa, como consecuencia de la terminación anormal decretada dentro proceso de la referencia. Actuación procesal que fue notificada a la parte interesada, a través de oficio de calenda 22 de mayo del 2022.

Por consiguiente, por haberse levantado las medidas cautelares dentro de la presente causa civil y remitido su respectivo oficio de desembargo a la parte correspondiente, antes de la comunicación de la cautela ordenada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se le comunicará a esta sede judicial que no se registrará dentro del expediente el embargo de remanente decretado por dicha agencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciese al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, comunicándole que no se tomará atenta nota del embargo de remanente y de los bienes que se llegare a desembargar ordenado al interior del proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra del señor RAFAEL BERNARDO PINEDA BADEL, estudiado bajo el radicado No 08001418900320220086500, por haberse levantado con anterioridad las medidas cautelares sobre los bienes del demandado en la presente causa civil, en razón a que por proveído del 21 de noviembre del 2013, se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

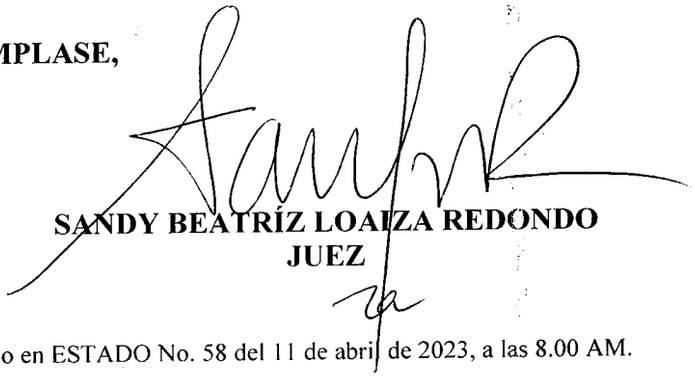

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, abril del dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NORA ESTHER ROMERO DE ANILLO y JULIO ALBERTO ANILLO BRIEVA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00372.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro de los inmuebles objeto de gravamen, identificados con las matricula inmobiliaria N.º 080-108277 y 080-108389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de los demandados NORA ESTHER ROMERO DE ANILLO y JULIO ALBERTO ANILLO BRIEVA.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. ordenará el secuestro de los bienes inmuebles referenciados, al estar acreditado dentro del legajo, la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 03 de octubre del 2022, corregida mediante proveído de calenda 19 de octubre de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliario N.º 080-108277 y 080-108389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad de los demandados NORA ESTHER ROMERO DE ANILLO y JULIO ALBERTO ANILLO BRIEVA, ubicados en las siguientes direcciones:

-N.º 080-108277: Calle 25 No. 32-50 Barrio nueva Galicia sierra verde condominio club, primera etapa Apartamento 604 torre B.

- N.º 080-108389: Calle 25 No. 32-50 Barrio nueva Galicia sierra verde condominio club, parqueadero 80 segundo nivel.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, comisiónese para la diligencia al ALCALDE DE LA LOCALIDAD respectiva, con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9. Advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia

allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 48 y parágrafo 1del artículo 50 del C.G.P. Por secretaria comuníquese por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3591b429ab1c391cd6a453ed78badceb84f4548d63aac86e6fc867bd0f6c03**
Documento generado en 10/04/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG.
DEMANDADO: EVIS ABELLO CANTILLO, DUBIS ESTHER GUTIÉRREZ y YANETH ANCHILA MÁRQUEZ.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00408.00

ASUNTO

De la revisión practicada al legajo se vislumbra que Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, mediante proveído de fecha 12 de noviembre del 2020, decretó la siguiente medida cautelar.

-embargo y retención, del 30% de los dineros que devengan los demandados, EVIS DE JESÚS ABELLO CANTILLO identificada con Cédula de ciudadanía Número 26.879.960, DUBIS ESTHER GUTIERREZ identificado con Cédula de ciudadanía Número 57,403.245, Y YANETH DEL SOCORRO ANCHILA MARQUEZ identificada con numero de ciudadanía 26.850249 como pensionados de FIDUCIARIA LA PREVISORA y CONSORCIO FOPEP.-

-embargo y retención, del 30% de los Salarios que devengan las Señoras EVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO identificada con Cédula de ciudadanía Número 26.879.960, DUBIS ESTHER GUTIERREZ identificado con Cédula de ciudadanía Número 57,403.245, Y YANETH DEL SOCORRO ANCHILA MARQUEZ identificada con numero de ciudadanía 26.850249 Como docentes adscritos al FED del DISTRITO DE SANTA MARTA Y DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Sobre lo anterior, la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, mediante escrito de fecha 13 de abril del 2021, manifestó lo siguiente:

"En atención al presente requerimiento y al proceso referenciado, respetuosamente informamos que no es procedente darle el debido cumplimiento, porque al consultar nuestra base de datos del Sistema HUMANO Web, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, se comprobó que EVIS ABELLO CANTILLO CC. 26879960 DUBIS ESTHER GUTIÉRREZ CC. 57403245 YANETH ANCHILA MÁRQUEZ CC. 26850249, no se encuentran adscritas como funcionarias al servicio de la educación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa."

De conformidad con lo anterior y para efectos de garantizar los derechos de la parte actora, el juzgado procede a ponerle en conocimiento la repuesta suministrada por SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, sobre la cautela decretada al interior de este proceso, en contra de las demandadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: poner en conocimiento de la parte demandante, la resuelto por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, sobre la medida cautelar decretada al interior del proceso, en contra de las demandadas en esta causa civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00370.00

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 03 de septiembre del 2021, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional relacionados en el precitado auto.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCO BBVA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, PICHINCA, ITAÚ, BANCO W, BANCAMIA Y AV VILLA, en fecha 06 de junio, 07 de junio, 08 de junio, 09 de junio, 13 de junio, 22 junio, 07 de julio, 05 de agosto, 11 de octubre y 24 de noviembre del presente año, informaron el estado de las medidas cautelares.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 06 de junio, 07 de junio, 08 de junio, 09 de junio, 13 de junio, 22 junio, 07 de julio, 05 de agosto, 11 de octubre y 24 de noviembre del presente año, proveniente de las entidades financieras las entidades financieras BANCO BBVA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, PICHINCA, ITAÚ, BANCO W, BANCAMIA Y AV VILLA, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO)
DEMANDADO: LILIANA MILENA MANJARREZ DURAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00675.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, aporta escrito de poder que le fue otorgado por la entidad ejecutante, documento que es suficiente en los términos del art. 5 de la ley 2213 del 2022, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

De otra parte, se observa que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia. teniendo en cuenta que la señora LILIANA MILENA MANJARREZ. canceló las cuotas que se encontraban en mora respecto al pagaré No 39048152.

No obstante, previo a decidir sobre la solitud de terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto. advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado. a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"
DEMANDADO: ULDA ESTHER MANJARREZ DE CASTRILLO
RADICADO: 47001.40.53.006.2018.00342.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que esta sede judicial mediante providencia de calenda 21 de abril del 2022, ordenó relevar del nombramiento del cargo de Curador *Ad litem*, a los señores RAFAEL SÁNCHEZ VALDÉS, MARCELIANO ENRIQUE LATTA ARIAS, OSBERTO RAFAEL HERNÁNDEZ APONTE, sobre la designación realizada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por medio de auto de calenda 21 de enero del 2020, y en consecuencia, se designó como Curador *Ad Litem* al Dr. JOSE ALFREDO QUEVEDO CANTILLO, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que asuma dentro de este proceso la representación judicial de la demandada ULDA ESTHER MANJARREZ DE CASTRILLO, identificada civilmente con la C.C. No. 36.527.608, siendo notificado de la presente actuación el pasado 28 de junio de anualidad, sin que a la fecha de sustanciación de este proveído haya manifestado su aceptación al nombramiento previamente referenciado.

Colofón de lo anterior, resulta necesario REQIERIR por segunda vez al Dr. JOSE ALFREDO QUEVEDO CANTILLO, con la finalidad de que manifieste su voluntad sobre si acepta o no, el nombramiento, con la finalidad de impartirle impulso al proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al Dr. JOSE ALFREDO QUEVEDO CANTILLO, para que manifieste si acepta la designación realizada por este Despacho a través de providencia de calenda 21 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: DEIVIS MANUEL RICO MOJICA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01047.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta, que el Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, a través de memorial de fecha 21 de octubre del 2022, informa que renuncia al poder general que le fue conferido por la sociedad COVINOC S.A.

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial se abstendrá de tramitar la solicitud allegada por la Dra. ROMERO TORO, toda vez que la sociedad COVINOC S.A. no tiene reconocida la calidad de parte dentro del caso objeto de estudio.

En este mismo sentido, debemos señalar que tampoco se avizora en el legajo, que se le haya reconocido personería jurídica a la señora FRANCY ROMERO TORO, para asumir la representación judicial de alguna de las partes que integran el presente asunto judicial. Por tal razón, este Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud allegada al paginario por carecer de soportes normativo procesal y probatorio.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud de renuncia allegada por la señora FRANCY ROMERO TORO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PORTNOY PEREZ
DEMANDADO: MAGDA- SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00525.00

ASUNTO A TRATAR

Por auto del 4 de octubre de 2022 se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original el titulo valor objeto de ejecución, con la finalidad de verificar si el documento adosado cumple con los requisitos legales, sin embargo, sin justificación alguna, la promotora ha hecho caso omiso.

Por lo tanto, se requerirá de nuevo al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión allegue el documento requerido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TICOVIDRIOS Y CIA S. EN C. y NICOLAS AZAR COSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00711.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de calenda 16 de mayo del 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto judicial, ordenándose la notificación del extremo pasivo conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy reglamentado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

2.- Asimismo, esta sede judicial a través de proveído de fecha 21 de junio del 2022, ordenó la corrección del mandamiento de pago, al haberse incurrido en error al momento de relacionar el nombre de la empresa que tiene la calidad de demandada dentro de este asunto.

3.- Con la finalidad de consumar la etapa procesal correspondiente, el extremo activo allegó constancia de ejecución de la diligencia de notificación personal a la parte demandada, conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Por lo tanto, procede el Despacho a pronunciase sobre la actuación procesal allegada por el extremo activo, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que la apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación aclaró que el lugar de notificación de la parte demandada, era la dirección electrónica ticovidriosycia@hotmail.com conforme a su certificado de existencia y representación legal y no la relacionada en el libelo introductorio (lazam@gmail.com).

Relacionado a lo anterior, procedió a remitir la notificación personal a la dirección electrónica previamente reseñada, asegurando que la diligencia surtió los efectos jurídicos esperados, toda vez que fue recibida por el destinatario del mensaje.

Ahora bien, resulta conducente aclarar que la presente demanda se dirige de igual forma, en contra del señor NICOLAS AZAR COSTA, quien funge como representante legal de la empresa TICOVIDRIOS Y CIA S. EN C., por consiguiente, también se tendrá por notificado, en virtud a lo reglado en el artículo 300 del C.G. del P., el cual en su tenor literal establece:

"*Artículo 300. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra,*

se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal surtida dentro de este asunto se ajustó a lo reglado en las normas procesales, previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se requerirá al extremo activo para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ALVIN BARRIOS LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00715.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELIECER ANTONIO MARTINEZ MANTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00069.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte activa notificó conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al señor ELIECER ANTONIO MARTINEZ MANTILLA, sobre la existencia del presente proceso judicial, remitiendo los documentos correspondientes a la dirección electrónica emartinez@fundauniban.org.co, actuación que de conformidad con los anexos allegados al paginario, surtió efectos jurídicos.

No obstante, se detecta memorial aportado por la entidad ejecutante, coadyuvado por el demandado, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el contrato de leasing financiero objeto de ejecución, y del pago total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 26 de julio de 2018.

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: PETRONA MERCEDES NORIEGA MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00320.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00330.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de calenda 03 de octubre del 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A. y en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE.

2.- En virtud de lo anterior, el extremo activo notificó conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al sujeto pasivo de esta acción.

3.- Dentro del término legal, la entidad ejecutada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE, contestó la demanda de la referencia, ejerciendo en debida forma su derecho a la defensa.

4.- Dentro del término legal, la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A. descorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada. En consecuencia, conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá del traslado que debía realizarse por secretaria.

CONSIDERACIONES

Pues bien, como quiera que en el caso objeto de estudio no existen pruebas que practicar, previo a decidir de fondo el presente asunto judicial, resulta necesario requerir a la parte demandante para que arrime en original los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en esta causa civil, advirtiéndole que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336. So pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NORA ESTHER ROMERO DE ANILLO y JULIO ALBERTO ANILLO BRIEVA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00372.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00424.00

ASUNTO

De la reviso practicada al legajo, se observa que la parte activa procedió a notificar a la accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 20022, actuación que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho. Así las cosas, y por considerarse necesario, previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, requiérase a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por último, es menester poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre las cautelas decretadas al interior de este proceso. Lo anterior para efectos de garantizar su derecho a la defensa.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO: poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por la oficina de instrumentos públicos sobre las cautelas decretadas al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	GINA ANGELICA PEÑA TORRES
ACRREDORES:	BANCO ITAU CORPABANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, ADMINISTRACION EDIFICIO ATARDECER DE LA SIERRA y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.
RADICADO:	47001.40.53.002.2022.00255.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

De una revisión al paginario, advierte este Despacho que, mediante providencia de calenda 22 de agosto del 2022, se decretó la apertura del procedimiento liquidatario, promovido por la señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.725.021.

Con el objetivo de practicar las actuaciones procesales indicadas en el artículo 564 del C.G. del P., se nombró como agente liquidadora a la Dra. señora EDITH MARÍA GAMERO MANJARRÉS, decisión que fue comunicada el pasado 21 de septiembre de 2022, a través de su dirección electrónica, sin que, para la fecha de sustanciación de este proveído, haya manifestado si acepta o no el nombramiento.

Razón por la cual, resulta conducente requerir por segunda vez a la señora EDITH GAMERO MANJARRÉS, con la finalidad que manifieste si acepta el cargo como liquidadora dentro del presente proceso, a fin de llevar a su término las actuaciones procesales indicadas en la precitada disposición.

Por otra parte, en cumplimiento de las directrices determinadas en la providencia de calenda 22 de agosto del 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, remitieron el proceso ejecutivo que tramitaban en contra de la aquí deudora señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 de estatuto procesal, incorpórese a la presente actuación los procesos ejecutivos remitidos por las mencionadas agencias judiciales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora EDITH MARÍA GAMERO MANJARRÉS, para que dentro el termino de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si acepta la designación realizada por este despacho, como agente liquidadora del presente proceso de liquidación de persona

natural no comerciante, lo anterior surge de la necesidad de impartirle celeridad a las actuaciones procesales señaladas en el auto de calenda 22 de agosto del 2022. Ofíciese.

TERCERO: INCORPORAR a la presente actuación los procesos ejecutivos promovido por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con radicación No. 47001.31.53.001.2019.00109.00 y la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA, identificado con radicado No. 47001.41.89.004.2021.00636.00, ambos tramitados en contra de la deudora señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta. respectivamente. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el núm. 4 del art. 564 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8:00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: HELTON JHON GARCIA PACHECO
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00006.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el avaluó del inmueble objeto de cautela, aportado por la parte ejecutante y, de la solicitud de remate.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° que indica: "*...2. De los avalúos...Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avaluó diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (03) días.*"

De una revisión del paginario, se observa que en auto de fecha 19 de agosto del 2022 se corrió traslado del avaluó del bien inmueble objeto de cautela, allegado por el extremo activo, guardando silencio sobre el mismo, la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad al numeral 1° y 4° del artículo 444 del C.G. del P., el Juzgado por ser procedente tendrá como AVALUÓ del bien inmueble objeto de la medida, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($141.769.800), correspondiente al avaluó aportado al paginario por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como AVALUÓ del bien inmueble objeto de cautela, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($141.769.800), de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO IVAN LAINAO LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00176.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, observa el Despacho que la parte demandante, solicita tener como nueva dirección de notificación del demandado pity1029@hotmail.com, aportando la correspondiente evidencia.

Así las cosas, procedieron a remitir la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica pity1029@hotmail.com, la cual fue recibida satisfactoriamente por el extremo pasivo, conforme a los anexos allegados al libelo.

En atención, al requerimiento realizado por el sujeto activo, esta sede Judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la parte demandada el correo electrónico pity1029@hotmail.com

Por otra parte, y en virtud a que diligencia de notificación personal realizada dentro del proceso objeto de estudio surtió efectos, previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada, el correo electrónico pity1029@hotmail.com, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JAIME JOSE ZAWADY MEJIA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00504.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que este despacho mediante proveído de calenda 19 de agosto del 2022, requirió al extremo activo para que informara cuál era el lugar de notificación de la parte demandada, toda vez que no existía claridad sobre este tema en el legajo. Asimismo, dentro de la mencionada providencia se le ordenó notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días, con el objetivo de continuar con la actuación procesal correspondiente.

En concordancia con lo anterior, la parte activa, aclaró que la dirección electrónica del señor JAIME JOSE ZAWADY MEJIA, es jaimezawady1@gmail.com, manifestando bajo la gravedad de juramento, que dicha dirección fue suministrada por la entidad bancaria SERFINANZA S.A., en ese orden de ideas, se tendrá como lugar de notificación del demandado la dirección electrónica previamente referenciada.

En este mismo sentido debemos indicar, que la parte activa notificó conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, al señor JAIME JOSE ZAWADY MEJIA, remitiendo la diligencia a la dirección electrónica jaimezawady1@gmail.com, actuación que de conformidad con los anexos allegados al paginario, surtió efectos jurídicos. Por tal razón, a efectos de continuar con el trámite procesal subsiguiente, se requerirá al extremo activo para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- TENGASE como dirección del demandado para recibir notificaciones personales, el correo electrónico jaimezawady1@gmail.com

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ESMELY ANTONIO MENDOZA PALMA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00276.00

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado especial, Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, coadyuvada por la apoderada especial de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, allegaron escrito mediante el cual la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con la empresa PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el apoderado especial de la parte demandante y por parte de la apoderada de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, mediante el cual, la primera cede los derechos incorporados en el pagaré N. 357260312.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...)".

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)".

El art. 1960 del C.C., señala: *"la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este".*

El inc.3° del art. 68 del C.G. del P., dispone:

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. ***También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente***" (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. como cedente y la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en el pagaré N. 357260312. Solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa previamente referenciada como cesionaria de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A. quienes ostentaran en este proceso, la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se ítera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

por otra parte, esta sede judicial accederá a la renuncia de poder allegada por el Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, quien fungía dentro de esta causa civil como apoderado de la parte ejecutante, lo anterior por estar ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR LA CESIÓN propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, respecto a los créditos respaldados en el pagaré N. 357260312.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, de conformidad con lo brevemente anotado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: ROBERTO GARCÍA POLO y MAURICIO VIZCAINO MARTÍNEZ
RADICADO: 47.001.40.53.002.2017.00529.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por la entidad ejecutante, consistente en que se le reconozca a la sociedad INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA SAS como cesionario del crédito objeto de esta actuación ejecutiva, así como la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante providencia de fecha 14 de octubre del 2022, negó la cesión del crédito efectuada por la empresa demandante a favor de la sociedad INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA S.A., toda vez que no existía claridad sobre la obligación económica objeto de la cesión o negocio jurídico.

Por consiguiente, los extremos interesados el pasado 2 y 24 de noviembre del 2022, allegaron nuevamente la solicitud de cesión, solicitando la aceptación del negocio jurídico referenciado.

En ese orden de ideas, CHEVYPLAN S.A., a través de su representante legal, doctor JEISSON NICOLÁS DURAN OJEDA, coadyuvado por el representante legal de INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA S.A, doctor JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, allegaron escrito mediante el cual la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA S.A, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el representante legal de la parte demandante y de INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA. mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por el pagaré N. 63673.

El art. 1960 del C.C., señala: *"la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este"*.

El inc.3° del art. 68 del C.G. del P., dispone:

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. ***También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente***" (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su

existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice, se tiene que entre la entidad ejecutante CHEVYPLAN S.A. como cedente, y la entidad INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en el pagaré N. 63673, solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA, como cesionaria de la entidad CHEVYPLAN S.A. quienes ostentaran en este proceso la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por otro lado, respecto a la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación, formulada por el doctor JUAN SEBASTIAN CHARRY SÁNCHEZ, quien asegura actuar en nombre y representación del señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRÍGUEZ, el juzgado se abstendrá de darle trámite, toda vez que del plenario no se evidencia que el señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRÍGUEZ es reconocido como parte o litisconsorte en esta causa civil, ni mucho menos allegó documento alguno que acredite que el cesionario INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA celebró contrato de cesión a favor de la mencionada persona natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR LA CESIÓN propuesta por CHEVYPLAN S.A. parte ejecutante en este asunto, a favor de INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA, del crédito respaldado por el pagaré N. 63673, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA., como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante CHVYPLAN S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G.P.

CUARTO. – ABSTENERSE de tramitar la solicitud de terminación de este proceso elevada por el doctor JUAN SEBASTIAN CHARRY SÁNCHEZ, quien asegura actuar en nombre y representación del señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRÍGUEZ, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUNPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GABRIEL ALONSO CANO PULIDO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00588.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 05 de septiembre del 2022, entre otras determinaciones, se requirió al extremo activo para que aportara las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, con las correcciones indicadas en la parte motiva de esa providencia.

En virtud del requerimiento practicado por esta agencia juridicial, la parte demandante aportó las fotografías correspondientes de la valla instalada en el inmueble a usucapir, sin embargo, se detecta que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el num. 7 del art. 375 del estatuto procesal vigente, al indicarse como demandado además de las personas indeterminadas, a la HACIENDA CAFETERA CINCINNATI LTDA, DISUELTA Y LIQUIDADA y al señor GABRIEL ANGEL CANO URIBE, cuando en el auto que admitió el presente asunto, así como en el proveído de fecha 5 de septiembre de 2022 se explicó que la presente demanda solo se dirige en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS, en razón a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en su certificado especial determinó que ***"... no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales"***, en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades es menester que la parte actora publique nueva valla en el lugar visible del inmueble a usucapir, señalando *"El nombre del demandado"* del presente proceso (Lit. c) del num. 7 del art. 375 del C.G. del P.).

Es más, cabe acotar que en numeral segundo de la parte resolutiva del auto de calenda 5 de septiembre de 2022, de manera clara se le ordenó a la parte demandante *"**2.-** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al paginario nuevas fotografías que permita observar de manera completa el tipo de proceso que cursa en esta Sede Judicial, **así como la indicación correcta del demandado** y de los lindantes del predio a suscapir, con el objetivo de que sean subsanadas las falencias encontradas en las imagenes allegadas al proceso. Lo anterior para efectos de continuarse con el rito subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso"* (Negrillas fuera del texto).

Asimismo, pónganse en conocimiento de la parte demandante las respuestas suministradas por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, a efectos de garantizar su derecho a la defensa.

De otra parte, en atención a la respuesta emitida por la entidad citada en ese asunto INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI – IGAC, mediante mensaje de datos de calenda 1 de septiembre de 2022, se considera necesario citar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, teniendo en cuenta que

desde el 1 de diciembre de 2020 es el ente gestor catastral de este municipio, tal como se dispuso en la Resolución No. 766 del 28 de agosto de 2020.

Por último, es menester indicarle a la parte actora, que esta sede judicial realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022. Por consiguiente, esta actuación procesal se encuentra debidamente consumada al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto el emplazamiento surtido al interior de la actuación Verbal de Pertenencia, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

2.- REQUIÉRASE al polo activo para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al paginario nuevas fotografías que permita observar la indicación correcta de quien integra la parte demandada (PERSONAS INDETERMINADAS), con el objetivo de que sea subsanada la falencia encontrada en las imagenes allegadas al proceso. Lo anterior para efectos de continuarse con el rito subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- Póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas al libelo por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, a efectos de garantizar su derecho a la defensa.

4.- ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para los fines descritos en el inc. 2 del num. 6 del art. 375 del C.G. del P., remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, así como de las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, ULISES JOSE NIÑO OBREGON Y ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00222.00

ASUNTO

Procede el despacho pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al paginario, se advierte que, esta sede judicial en adiados proveídos, ha requerido al extremo activo, con el objetivo de que surta la notificación del demandado ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ, con la finalidad de avanzar en el trámite procesal subsiguiente.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante el pasado 12 de octubre del 2022, allegó memorial aportando la diligencia de notificación personal surtida al demandado ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ, la cual se consumó presuntamente en su dirección electrónica, conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, observa esta sede Judicial, que la misma no se realizó en la forma establecida en la norma procesal previamente citada, ya que si bien es cierto el destinatario del mensaje recibió la comunicación en la bandeja de entrada de la dirección electrónica orlandoortizdelahoz@gmail.com no deja de ser menos cierto que de los documentos anexados, no se vislumbra que le hayan remitido el escrito de subsanación de la demanda, situación que trasgrede flagrantemente el derecho a la defensa del extremo pasivo. Por lo tanto, se procederá a dejar sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante. Máxime que la diligencia fue remitida a un correo electrónico sobre el cual el despacho no tenía conocimiento y, además, el mismo demandado señor ORTIZ DE LA HOZ asevera que no ha podido recuperar dicha dirección electrónica por haber olvidado su clave de acceso.

Ahora bien, el pasado 24 de octubre del año en curso, esta agencia judicial recibió en sus instalaciones, correo certificado proveniente del señor ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ, por medio del cual solicita tenerlo por notificado del presente proceso.

Así las cosas, este juzgado considera que el mencionado ejecutado está al tanto de la acción que se tramita en su contra y de la primera providencia emitida, en consecuencia, se tendrá por notificado conforme a las reglas establecidas en el artículo 301 del C.G. del P.

Por último, este Despacho despachara desfavorablemente la solicitud allegada por este sujeto procesal, en la cual renuncia a presentar el escrito de contestación, toda vez que a luz de lo reglado en el artículo 316 del estatuto procesal, solo se puede desistir o renunciar a las actuaciones procesales que se hayan promovido. Situación que dentro del caso de marras no ha sucedido.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Para finalizar, resulta conducente requerir al extremo activo, para que previo a decidir sobre la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente proceso, arrime en original el instrumento de sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil, lo anterior con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante al demandado señor ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ del auto fechado 2 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Entiéndase como fecha de notificación el 24 de octubre de 2022, día de radicación del escrito remitido por el ejecutado ORLANDO ORTÍZ DE LA HOZ.

CUARTO: NEGAR la solicitud allegada por el extremo accionado, por medio de la cual manifiesta que renuncia a la posibilidad de contestar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00370.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al paginario, se advierte que por auto de fecha 03 de septiembre del 2021, se libró mandamiento de pago dentro de esta causa civil, ordenándose en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la aludida providencia, notificar personalmente a la parte demandada, conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso de no conocer su dirección electrónica, procediera a notificar en los términos referenciados en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Relacionado a lo anterior, la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien tiene la calidad de subrogataria legal dentro de este asunto, allegó memorial al legajo, mediante el cual pone en conocimiento de este Despacho la diligencia de notificación personal surtida al extremo pasivo de esta acción, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, observa esta sede Judicial, que la misma no se realizó en la forma establecida en la precitada ley, ya que si bien es cierto el destinatario del mensaje recibió la comunicación en su bandeja de entrada, conforme al certificado expedido por la empresa de correo postal contratada para tal fin, no deja de ser menos cierto que de los documentos anexados no se vislumbra que le hayan remitido el escrito de subsanación de la demanda, situación que trasgrede flagrantemente el derecho a la defensa del extremo pasivo. Por lo tanto, se procederá a dejar sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Ahora bien, del legajo se observa, que la entidad demandante, también realizó la diligencia de notificación personal del demandado JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Diligencia que cumple con la carga procesal exigida por la plurimencionada norma.

En ese orden de ideas, Por considerarse necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales,

Por último, tenemos que la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, solicita le sea reconocida personería

jurídica para actuar en este asunto, sin embargo, lo pedido no tiene viabilidad, habida consideración que en auto del 19 de septiembre de 2022, esta agencia judicial realizó tal reconocimiento.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

TERCERO: Negar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevado por la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG.
DEMANDADO:	EVIS ABELLO CANTILLO, DUBIS ESTHER GUTIÉRREZ y YANETH ANCHILA MÁRQUEZ.
RADICADO:	47001.40.53.007.2020.00408.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

1.- De la revisión practicada al legajo, se advierte que mediante providencia de calenda 07 de septiembre del 2022, se ofició al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Santa Marta, para que, de carácter urgente, remitiera con destino a este Despacho, todas las actuaciones, escritos o memoriales, que obren en el proceso, especialmente, el escrito de subsanación de la inadmisión de la demanda y el memorial remitido por el FED- DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, informando el estado de la medida cautelar.

2.- El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Santa Marta, el pasado 03 de octubre de 2022 remitió las piezas procesales requeridas por esta sede judicial. Por consiguiente, se procederá a incorporarla al expediente de las referencias.

3.- Ahora bien, una vez integrado en debida forma el proceso de la referencia, procede el despacho tomar las determinaciones que corresponda dentro del caso de marras.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, procede el despacho a determinar la legalidad de las notificaciones personales surtidas dentro del caso objeto de estudio a las demandadas EVIS ABELLO CANTILLO, DUBIS ESTHER GUTIÉRREZ y YANETH ANCHILA MARQUEZ, a efectos de continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Relacionado a lo anterior, se vislumbra en el legajo, que la apoderada de la parte demandante contactó vía WhatsApp a las accionadas EVIS ABELLO CANTILLO Y YANETH ANCHILA MARQUEZ, con el objetivo que les remitieran su dirección electrónica a efectos de surtir su notificación personal dentro de este proceso, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy reglamentado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Al analizar detalladamente la actuación procesal previamente referenciada, este Despacho considera que la misma no cumple con las exigencias procesales establecidas en las normas regulatorias, ya que si bien es cierto las demandadas EVIS ABELLO CANTILLO y YANETH ANCHILA MARQUEZ, le suministran su dirección electrónica con la finalidad de recibir la notificación, no es menos cierto que de los anexos allegados, no se pudo corroborar si el mensaje de datos fue recibido a satisfacción por las destinatarias de la comunicación. Situación que va en contraposición de lo ordenado por el tribunal de cierre constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, que señaló.

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Sumado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, establece:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES...

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, de las pruebas o documentos allegados al legajo, no se pudo detectar que las destinatarias del mensaje hayan recibido a satisfacción la notificación, razón por la cual, se procederá a dejar sin efecto los actos de notificación, con el propósito de garantizar en debida forma el derecho a la defensa de este extremo procesal y, a su vez, evitar acciones que puedan desencadenar en nulidades procesales.

Es menester traer a colación que, en el mensaje de datos remitido a la parte demandada, no se logró identificar que se haya remitido copia de todos los documentos procesales necesarios e indispensables, para garantizar el derecho a la defensa del extremo pasivo, como por ejemplo el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, es evidente que la comunicación enviada a la parte demandada por la parte interesada, no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 2022. Por lo tanto, se dejará sin efectos jurídicos la diligencia de notificación personal practicada por el polo activo.

Asimismo, se echa de menos en el plenario, la diligencia de notificación personal de la demandada DUBIS ESTHER GUTIÉRREZ, en consecuencia, resulta conducente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a notificarla sobre la existencia de este proceso judicial, con las precisiones ya referenciadas en este proveído, con el objetivo de avanzar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las piezas procesales allegadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la diligencia de notificación personal realizada por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de esta causa civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: SOSTENES DIAZ MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00470.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre le informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra nuevamente que la entidad FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA solicita aclaración sobre la medida cautelar decretada al interior de este asunto, mediante proveído de calenda 11 de octubre del año 2018.

No obstante, es menester indicarle a la entidad previamente señalada que la solicitud de aclaración ya fue resuelta a través de proveído de calenda 11 de noviembre del 2022, por medio de la cual, fue denegada, toda vez que la medida fue ordenada en los términos requerido por el actor, por lo tanto, se le ordena al FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA, estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

Ahora bien, con el ánimo de garantizar los derechos de la parte activa, resulta conducente poner en conocimiento de este extremo procesal, la respuesta esgrimida por el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA, sobre la inaplicabilidad de la medida cautelar, quien al respecto señaló:

"*En segundo lugar, teniendo en cuenta que las prestaciones sociales son los dineros adicionales al salario que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante Contrato de trabajo por sus servicios prestados. Al ser un pensionado no tiene ninguna prestación social que pueda ser embargada.*"

En este mismo sentido, dentro del legajo se avizora respuesta allegada por el BANCO POPULAR, en la cual, rinde un informe sobre la aplicación de la medida cautelar decretada dentro de este asunto. Por lo tanto, se procede a poner conocimiento de la parte actora, la información suministrada por esta entidad financiera.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración propuesta por el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia, ordenándosele sujetarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 11 de noviembre del 2022. Ofíciese.

SEGUNDO: Poner en conocimiento la información suministrada por el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCA, sobre la inaplicabilidad de las medidas cautelares decretada dentro de este asunto judicial.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el BANCO POPULAR S.A. sobre la cautela decretada dentro de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YIMMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO
DEMANDADO: BANCO ITAU CORPABANCA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00210.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre le informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que mediante providencia de calenda 17 de agosto del año 2022, se admitió la demanda de la referencia, impartiéndosele el tramite previsto en nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos judiciales.

Por otra parte, la parte activa, solicita la aclaración de la providencia referenciada, toda vez que dirigió la presente demanda en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y, a su vez, relacionó como demandado a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al considerar de buena fe que era una misma empresa, cuando la realidad procesal indica que no fueron constituidos bajo la misma persona jurídica. Lo anterior con sujeción a la repuesta allegada al libelo por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Con relación a la aclaración de providencias judicial, el artículo 285 del C.G. del P., en su tenor literal establece:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia" (Subraya fuera del texto).

Pues bien, este Despacho considera que la solicitud de aclaración allegada por el extremo demandante, no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que la presente demanda se admitió con las referencias realizadas por este sujeto procesal en el libelo introductorio, decisión que no fue objeto de recurso, por consiguiente, la situación jurídica presentada en el presente proveído tiene su cimiento en las inconsistencias realizadas en el libelo genitor. Así las cosas, la providencia objeto de revisión se encuentra revestida de legalidad.

En este mismo sentido, debemos señalar, que conforme a lo reglado en el artículo 285 del C.G. del P., la aclaración de providencias judiciales procede siempre y cuando el motivo que genere la duda, esté contenido en la parte resolutiva de la providencia, circunstancia que no se configura dentro del presente caso, toda vez que, en este acápite no se hizo ninguna referencia sobre los sujetos procesales que integran esta litis, por tal razón la solicitud sobreviene improcedente.

No obstante, es menester advertirle al procurador judicial de la parte demandante, que dentro del presente proceso no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo tanto, la demanda inicial puede se reformada a efectos de subsanar las presuntas inconsistencias originadas al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por la parte activa, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

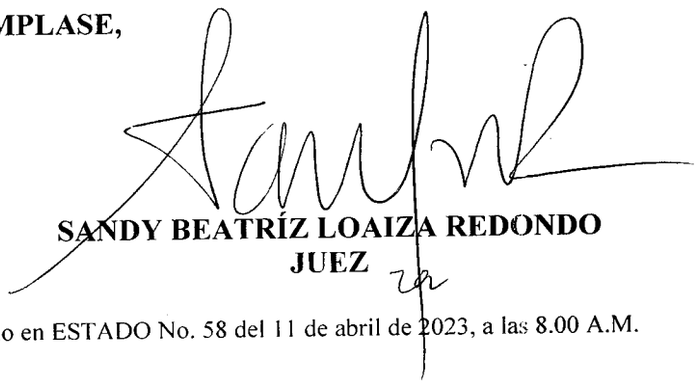

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BETTY LUZ GARCÍA RIVERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00382.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud aportada por la empresa AECSA S.A., por medio de la cual solicita aceptación de la cesión del crédito pactada con la entidad financiera ejecutante BANCO BBVA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se observa que la representante legal de la empresa AECSA S.A. solicita la aceptación del negocio jurídico celebrado con la ejecutante BANCO BBVA S.A.

No obstante, el despacho no pudo estudiar con claridad lo pretendido en el memorial, toda vez que los documentos que soportan la solicitud, en especial el contrato de cesión, no son legibles, pues, están escaneados de una forma que no permite el análisis integral de los instrumentos aportados.

Por tal razón, requiérase a la parte interesada para que subsane la solicitud, allegando los documentos que conforman el negocio jurídico de manera clara y legible. Lo anterior, a efectos de estudiar la viabilidad de la cesión del crédito realizada entre estas dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito realizado por la entidad financiera BANCO BBVA S.A. a favor de la empresa AECSA S.A., de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: RAFAEL HERNÁNDEZ POSADA
DEMANDADO: CLAUDIA RUA VERGARA y CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00328.00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciase sobre los informes secretarial que anteceden, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que el apoderado judicial del extremo activo, mediante memoriales de fecha 11 de enero y 13 de marzo del presente año, pone en conocimiento el fallecimiento del señor RAFAEL HERNANDEZ POSADA, quien tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, por consiguiente, solicita que se reconozca como sustituto procesal del accionante a los ciudadanos DANNY RAFAEL HERNÁNDEZ ARÉVALO y VINNY DANIEL HERNÁNDEZ, en calidad de hijos del finado.

Pues bien, con la finalidad de absolver la solicitud impetrada por el procurador judicial de la parte demandante, resulta conducente traer a colación lo reglado en el artículo 68 del C.G. del P., el cual en su tenor litar establece lo siguiente:

"*Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*" (Subraya fuera del texto).

No obstante, una vez revisados los documentos anexados con la referenciada solicitud, se observa que los mismos fueron expedidos en un idioma extranjero, razón por la cual resulta conducente citar lo preceptuado en el artículo 251 del estatuto procesal.

"*Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

"*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano*" (Subraya fuera del texto).

De conformidad con la norma previamente referenciada, este Despacho negará la solicitud[2] formulada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en reconocer como sucesor procesal del demandante a los ciudadanos DANNY RAFAEL HERNÁNDEZ ARÉVALO y VINNY DANIEL HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que los documentos que soportan la solicitud fueron incorporados en un idioma extranjero sin cumplir con los requisitos establecidos en la norma procesal citada.

Por último, tenemos que la parte demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A., a través de su representante legal, otorga poder al profesional del derecho Dr. CESAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA, cumpliendo con los requisitos previstos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, estipula la Ley 1564 del 2012, en su artículo 76, que:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...".

Como consecuencia de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal elevada por el apoderado judicial de la parte activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, REQUERIR al procurador judicial del polo activo, para que arrime los documentos allegados al paginario y que soportan su solicitud, en la forma prevista en el artículo 251 del C.G. del P., informando las direcciones físicas y/o electrónicas de los presuntos herederos determinados del señor RAFAEL HERNÁNDEZ POSADA.

TERCERO: ACÉPTESE la revocatoria de poder presentada por la parte demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor CESAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA, como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CABAS MARQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00330.00

ASUNTO

Se advierte que la apoderada judicial del extremo activo radicó memorial, por medio del cual le sustituye el poder que le fue conferido por la entidad ejecutante a las Dras. LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO y CAROLINA CORTES CARDENAS.

No obstante, la postulante no aclara cuál de las profesionales del derecho asumirá este asunto judicial en calidad de apoderada principal, situación que va en contraposición de lo reglado en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. el cual en su tenor literal establece:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados...

"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

Así las cosas y ante la imposibilidad de establecer quien asumirá el proceso como apoderada principal, el despacho negará la solicitud de sustitución de poder obrante en el legajo, toda vez que a futuro podrían intervenir las dos profesionales del derecho dentro del caso objeto de estudio, conforme al mandato conferido. Situación que atenta contras las reglas procesales instituidas en el artículo 75 ídem.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023. a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES
DEUDOR: ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN
ACRREDORES: BANCO DE BOGOTA, GOBERNACION DEL MAGDALENA, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00645.00.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido por el señor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN, conforme lo establece los artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

ANTECEDENTES

A través de solicitud de fecha 08 de agosto del año 2022, el señor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN, promovió actuación de negociación de deudas, como persona natural no comerciante, con más de dos acreencias, de las cuales se encuentran en mora, por más de noventa (90) días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo a su cargo.

En auto del 12 de agosto del 2022, la Fundación Liborio Mejía sede Santa Marta, aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada ante ella, por el deudor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN

Asimismo, del legajo se observa que dentro del trámite se llevaron las siguientes actuaciones: (i) Audiencia del 26 de septiembre del 2022, la cual fue suspendida y programada la diligencia para el día 10 de octubre del 2022, (ii) audiencia de fecha del 10 de octubre del año 2022, siendo suspendida en virtud a las objeciones presentada por el acreedor Banco de Bogotá.

Ahora bien, mediante escrito de calenda 11 de octubre del 2022, la acreedora Banco de Bogotá, a través de su apoderada, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el escrito mediante el cual desarrolló las objeciones, solicitando la exclusión de la obligación o crédito de la que es titular referenciado con el No. 453095677, del proceso de negociación de deuda de persona no comerciante, iniciado por el deudor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN.

Al respecto, se advierte que el deudor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN, mediante escrito de fecha 25 de octubre del 2022, descorrió la objeción al crédito formulada por la apoderada del acreedor Banco de Bogotá.

En virtud de lo anterior, la conciliadora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Santa Marta, mediante oficio del 28 de octubre del 2022, remite el expediente que contiene las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas para el trámite ante los juzgados municipales de esta ciudad.

De conformidad con las anotaciones previamente referenciadas, procede esta sede judicial a pronunciarse sobre las objeciones presentada por el acreedor Banco de Bogotá, dentro del proceso de negociación de deuda de personas no comerciante, iniciado por el deudor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas

dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió por reparto a esta delegada judicial avocar conocimiento, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas, tenemos que, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador."

"Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud…"

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a "*la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias."*

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 167 del Código General del Proceso

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho procederá a resolver las objeciones formuladas por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ, dentro del proceso de negociación de deuda incoado por el señor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN.

Tal y como quedó sustentado en precedencia, la apoderada de la entidad acreedora en comento, fundamenta sus objeciones, en el hecho que el deudor incluyó dentro del proceso de negociación de deuda, el vehículo automotor identificado con la placa No EOQ 276, sobre el cual recae una garantía mobiliaria a nombre de esa entidad financiera. Por consiguiente, solicita que dicho mueble, sea excluido del proceso previamente referenciado, cimentado su solicitud, de conformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, quien mediante providencia de calenda 20 de septiembre del 2022, decidió no suspender la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, iniciado por la entidad aquí objetante en contra del señor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN, bajo el argumento principal, que la actuación adelantada ante esa sede judicial no se trata de un proceso ejecutivo, como tampoco de restitución de bienes por mora en el pago de los canones y mucho menos de jurisdicción coactiva, sino de una solicitud que tiene como finalidad lograr la aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa EOQ. 276

Ubicados en este contexto, es menester indicar que sobre las objeciones formuladas por el BANCO DE BOGOTÁ, mediante escrito de fecha 25 de octubre del año 2023, el deudor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN, descorre el traslado otorgado por la Fundación Liborio Mejía, sobre el escrito presentado por la entidad financiera previamente reseñada, señalando que efectivamente suscribió un contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo identificado con la placa EOQ. 276, por lo tanto, en razón a que no pudo cancelar dentro de los términos acordados con el acreedor, en su contra instauraron la solicitud de aprehensión y entrega del automotor señalado, advirtiendo en este mismo sentido, que nunca tuvo conocimiento sobre este asunto.

Del mismo, modo manifiesta que, en virtud a su situación económica, tuvo que iniciar el proceso de negociación de deuda, con el objetivo de tratar de normalizar su vida crediticia. Por tal razón, incluyó

dentro del mencionado proceso su vehículo identificado con la placa No EOQ 276, para si poder sanear las obligaciones económicas que subsistes para con sus diferentes acreedores.

En virtud de lo anterior, solicitó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad la suspensión del proceso iniciado en su contra por la entidad BANCO DE BOGOTÁ y así poder incluir sin ningún tipo de restricción el automotor ya referenciado en esta providencia, petición que fue denegada con sujeción al argumento expuesto en la génesis de este auto.

Pues bien, con el ánimo de dilucidar el problema jurídico que se nos ha planteado dentro del presente asunto, necesariamente debemos establecer sobre quien recae la propiedad del vehículo automotor identificado con la placa EOQ. 276, y así poder determinar si le asiste la razón o no, al BANCO BOGOTÁ.

En ese orden de ideas, el artículo 3º de la Ley 1676 del 2013, en su tenor literal define la garantía mobiliaria de la siguiente manera:

"*Artículo 3°. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.*

"*Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley".*

De conformidad con lo anterior, es claro que la suscrición de una garantía mobiliaria, tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación crediticia o pecuniaria, sin embargo, no puede interpretarse sistemáticamente esta definición, como si tuvieran la calidad de propietarios del vehículo gravado con esta figura.

Ubicados en este contexto, resulta conducente advertir que, de las pruebas allegadas al legajo, esta sede judicial pudo corroborar que la propiedad del vehículo identificado con la placa No. EOQ-276, recae sobre la humanidad del señor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN, por lo tanto, dentro del proceso de negociación de deudas, el deudor debe relacionar todos aquellos activos que posea con el objetivo de respaldar los diferentes créditos que ostente y así buscar la normalización de su situación crediticia. Lo anterior en concordancia de lo reglado en el numeral 4º del artículo 539 del astuto procesal, el cual establece:

"*Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

"*4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*

Así las cosas, el mencionado automotor, fue incluido dentro del proceso de negociación de deuda, con el objetivo de sanear las diferentes obligaciones que recaen sobre el deudor, máxime que conforme a la propuesta allegada al centro de conciliación por el señor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN, sus activos superan significativamente sus pasivos, por lo tanto, con la negociación de estos automotores podrá normalizar su situación pecuniaria o crediticia, con todo y cada unos de uno de los acreedores, incluyendo a la entidad financiera que motivó el presente pronunciamiento judicial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA las objeciones presentada dentro de proceso de negociación de deuda de persona no comerciante promovido por el señor ADRIAN JOSE CABALLERO FARFAN por la acreedora BANCO DE BOGOTA S.A., lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE al conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, para que continúe con el trámite de negociación, teniendo en cuenta lo aquí decidido

CUARTO: Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3053acde9ee2414738809df6db749c742de503606f98becd2cbb674d4505df**
Documento generado en 10/04/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & Y CIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL CHARRIS BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00218.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el extremo activo, a través de apoderado judicial, solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución y, en caso de haberse emitido dicho pronunciamiento, así como la aprobación de la liquidación de costas, se ordene la entrega de los depósitos judiciales consignados a la orden de esta actuación.

Así las cosas, de una revisión del legajo se observa que esta sede judicial, en audiencia de calenda 04 de diciembre del 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por consiguiente, lo solicitado por el extremo activo se encuentra resuelto en la diligencia previamente reseñada.

Ahora bien, es menester traer a colación que, dentro del plenario se vislumbra que se encuentran debidamente ejecutoriado los autos por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito, como las costas procesales, por lo cual, se accederá a lo solicitado por el polo activo, referente a la entrega de los títulos judiciales que se hayan generado al interior del sub-judice, de conformidad con lo reglado en el artículo 447 del C.G. del P., el cual en su tenor literal establece:

ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación*".

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó tanto la liquidación del crédito reformada como las costas, razón por la cual, es procedente la entrega de los depósitos judiciales al polo activo, asimismo, el apoderado judicial Dr. JOSE DE JESUS OSORIO MARTINEZ, está facultado para recibir conforme al poder debidamente otorgado por el extremo activo.

No obstante, de una revisión de la plataforma dispuesta por el Banco Agrario de Colombia para este despacho, no se observan títulos judiciales a favor de la presente causa civil, sin embargo, una vez sean constituidos en virtud de las cautelas decretas, se procederán a su entrega.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del extremo activo, consistente en que se ordene seguir adelante con la ejecución del presente proceso, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. Por lo tanto, la parte demandante debe sujetarse a lo resuelto por esta sede judicial en la diligencia de calenda 04 de diciembre del año 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte actora, Dr. JOSE DE JESUS OSORIO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.118.85?.419 y T.P. No. 322800, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, una vez hayan sido constituidos, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES EME LTDA
DEMANDADO: MAXIMO FRANCISCO YANES ROSADO Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00351.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se requiera nuevamente al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 06 de octubre de 2020 este despacho ordenó requerir nuevamente al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA.

De una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial donde solicita nuevamente requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SNATA MARTA.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, esta solicitud fue resuelta, requiriendo al pagador de la entidad distrital, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

En virtud de lo anterior, resulta conducente requerir al extremo activo con la finalidad que informe al despacho sobre el trámite procesal ordenado a través de auto de fecha 06 de octubre del 2020, toda vez que no observa en el legajo la consumación de lo resuelto en la aludida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SNATA MARTA, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 06 de octubre de 2020.

TERCERO: REQUIERASE a la parte activa, para informe al despacho sobre el trámite procesal ordenado a través de auto de fecha 06 de octubre del 2020, toda vez que no observa en el legajo la consumación de lo resuelto en la aludida providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL OROZCO VILORIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00485.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario se evidencia que la apoderada de la entidad financiera Banco de Bogotá S.A. allegó escrito mediante el cual solicita la aceptación de la cesión del crédito realizada entre esta empresa y la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT.

No obstante, la anterior solicitud no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, de los anexos anexados con la solicitud no se pudo determinar la calidad del señor JHON ALEXANDER CHINGATE, quien alude actuar como apoderado y en representación de la empresa PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, sin estar debidamente acreditado dentro del legajo tal circunstancia, pues, del certificado de existencia y representación legal aportado, no se avizora que tenga esta calidad o, en su defecto, este facultado para suscribir en representación de esta empresa negocios jurídicos como el referenciado dentro de esta providencia. Por tal razón, se negará la solicitud de cesión del crédito presentada ante este Despacho, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

Por otra parte, es menester traer a colación que la Dra. MARTHA LUCIA QUNITERO INFANTE, mediante memorial de fecha 15 de diciembre del 2022, presenta renuncia del poder a ella conferido, como consecuencia del negocio jurídico celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ y la SOCIEDAD PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT. Sin embargo, la solicitud referenciada no se encuentra ajusta a lo reglado en el numeral 4° del artículo 76 del estatuto procesal, pues, no se acompañó la constancia de la comunicación de su decisión a la entidad poderdante *"... la renuncia no pone termino al poder si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACEPTAR la cesión del crédito presentada por la la parte demandante, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por la Dra. MARTHA LUCIA QUNITERO INFANTE, con sujeción a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

Fijado en ESTADO No. 58 del 11 de abril de 2023, a las 8.00 AM.